



NIEVES ESMERALDA LIMACHI QUISPE
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 53 del Decreto Ley 19990, a fin de regular el otorgamiento de la pensión de viudez de acuerdo al principio-derecho de igualdad.

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la Congresista **NIEVES ESMERALDA LIMACHI QUISPE**, miembro del Grupo Parlamentario "Perú Democrático", en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confieren el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 53 DEL DECRETO LEY 19990, A FIN DE REGULAR EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ DE ACUERDO AL PRINCIPIO-DERECHO DE IGUALDAD

Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 53 de la Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, a fin de establecer el otorgamiento de la pensión de viudez de acuerdo al principio-derecho de igualdad entre el hombre y la mujer.

Artículo 2.- Modificación del artículo 53 del Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.

Modifícase el artículo 53 del Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 53. - Tienen derecho a pensión de viudez él o la cónyuge o integrantes sobrevivientes de la unión de hecho del asegurado (a) o pensionista fallecido (a), y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla cincuenta años de edad así

Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 53 del Decreto Ley 19990, a fin de regular el otorgamiento de la pensión de viudez de acuerdo al principio-derecho de igualdad.

fuese mujer o varón, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas."

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:

- a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;
- b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y
- c) Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado, y
- d) **Que el cónyuge o integrante de la unión de hecho sufra de invalidez permanente"**

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - El Poder Ejecutivo en el plazo de sesenta (60) días, emite las disposiciones correspondientes para la implementación en la presente norma.

Lima, febrero de 2023



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 02/03/2023 17:24:24-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/03/2023 17:24:09-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/03/2023 11:39:57-0500



Firmado digitalmente por:
CHAVEZ CHINO Betssy
Betzabet FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/03/2023 11:17:22-0500



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/03/2023 12:53:42-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/03/2023 15:26:00-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **6** de **marzo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4386/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

JAVIER ANGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 53 del Decreto Ley 19990, a fin de regular el otorgamiento de la pensión de viudez de acuerdo al principio-derecho de igualdad.

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 53 DEL DECRETO LEY 19990, A FIN DE REGULAR EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ DE ACUERDO AL PRINCIPIO-DERECHO DE IGUALDAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El Tribunal Constitucional según Exp.03853-2021-PA/TC, ha declarado inaplicable, por inconstitucional, el artículo 53 del Decreto Ley 19990, en cuanto exige más requisitos al varón que a la mujer para acceder a la pensión de viudez. Si no que, además, el Pleno declaró que para ordenar las diferentes interpretaciones que existen en la justicia constitucional para que el varón obtenga una pensión de viudez, establecieron como criterios definitivos, que los requisitos para otorgar la pensión de viudez de los varones serán los mismos, en cuanto a edad y a salud, que los establecidos para las mujeres¹.

Además, en la sentencia el Tribunal Constitucional, exhorta a los Poderes Legislativo y Ejecutivo que adopten, en el marco de las disposiciones constitucionales, legales y presupuestarias y en el plazo de un año, las medidas adecuadas para corregir esta situación, para asegurar la igualdad entre viudos y viudas en el acceso a la pensión de viudez².

Según la Constitución Política del Perú en su artículo 2, inciso 2, de la Constitución señala el derecho-principio de igualdad, e indica lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

Sobre el Artículo 53 del Decreto Ley 19990

El artículo 53 de la Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, establece sobre la Pensión de Viudez:

¹ <https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/en-defensa-del-derecho-a-la-igualdad-y-la-no-discriminacion-tc-reconocio-la-pension-de-viudez-a-un-varon/>

² <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03853-2021-AA.pdf>

Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 53 del Decreto Ley 19990, a fin de regular el otorgamiento de la pensión de viudez de acuerdo al principio-derecho de igualdad.

"Artículo 53.- Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas."

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:

- a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;
- b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y
- c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado".

Por otro lado, según el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF, en el artículo 117, se establece como requisito de pensión de viudez para varones sea mayor de 60 años de edad o en caso tenga un problema de discapacidad y señala lo siguiente:

"Artículo 117. Requisitos específicos de la pensión de viudez

117.1 Los requisitos específicos de la pensión de viudez para el cónyuge supérstite es que la persona se encuentre en las siguientes situaciones:

1. El cónyuge o el conviviente de la afiliada fallecida o pensionista, en caso tenga un problema de discapacidad para el trabajo o sea mayor de sesenta años (60) de edad.
[...]"

El Tribunal Constitucional en el Fundamento 14 del EXP. N.° 03853-2021-PA/TC, JUNIN, caso Lorenzo Vicente Zevallos señaló lo siguiente:

Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 53 del Decreto Ley 19990, a fin de regular el otorgamiento de la pensión de viudez de acuerdo al principio-derecho de igualdad.

*"Por tanto, la protección brindada a la mujer por el ordenamiento jurídico en 1973 correspondía a la realidad social de esa época, pero hoy en día esa diferenciación se ha convertido en discriminatoria en perjuicio del varón. No es razonable que, habiendo fallecido uno de los cónyuges o convivientes, tipificados en el artículo 53 del D.L. 19990, que hubiera aportado a un sistema de pensiones y accedido al derecho a percibir una pensión, se imponga al sobreviviente, en caso de ser varón, unos requisitos que no son exigibles a las mujeres"*³

Sobre el Control Constitucional del artículo 53 del Decreto Ley 19990

El Tribunal Constitucional ha precisado que aún cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse con los requisitos legales para obtenerla, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida. Por ello, según EXP. N.º 03853-2021-PA/TC a manifestado respecto al artículo 53 del Decreto Ley 19990 lo siguiente:

En el fundamento 15 señaló lo siguiente:

"El artículo 53 del D.L. 19990 establece que la cónyuge o conviviente tiene derecho a la pensión de viudez si fallece el asegurado, pero para que el cónyuge o conviviente acceda, debe demostrar ser inválido o mayor de sesenta años y haber estado a cargo de la asegurada o pensionista fallecida. Asimismo, exige que el derecho a la pensión lo adquiera "siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas". En consecuencia, mientras que a la mujer fallecida en una relación more uxore se le exige haber iniciado esa relación al menos un año antes de cumplir cincuenta años, en el caso del varón, este tiene que acreditar que no había cumplido los sesenta años. De haber iniciado la relación a una edad mayor a la establecida, el vínculo debía tener al menos dos años".

³ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03853-2021-AA.pdf> pag.6

Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 53 del Decreto Ley 19990, a fin de regular el otorgamiento de la pensión de viudez de acuerdo al principio-derecho de igualdad.

En el fundamento 16 según el EXP. N.º 03853-2021-PA/TC señala los criterios de diferenciación entre el varón y la mujer y señala lo siguiente:

Decreto Ley 19990, artículo 53		
CRITERIOS DE DIFERENCIACIÓN	MUJERES	VARONES
Condición de salud	Sana	Inválido Si está sano debe ser mayor de 60 años de edad
Decreto Ley 19990, artículo 53	Decreto Ley 19990, artículo 53	Decreto Ley 19990, artículo 53
CRITERIOS DE DIFERENCIACIÓN	MUJERES	VARONES
Edad mínima para obtener la pensión de viudez	No hay edad mínima	60 años, si no es inválido
Edad máxima del cónyuge a la fecha de celebración del matrimonio o de la unión de hecho	60 años	50 años
Dependencia económica del causante	NO	SI

Fuente: EXP. N.º 03853-2021-PA/TC JUNÍN LORENZO VICENTE ZEVALLOS, Fundamento 16

Según, se puede observar en el cuadro la mujer tiene mas ventaja que el varón, y en el fundamento 17 de la sentencia N.º 03853-2021-PA/TC señala lo siguiente:

"Como se aprecia, el tratamiento legislativo que se dispensa a la mujer es mucho más ventajoso que al varón, puesto que ella: 1) puede obtener pensión de viudez siendo sana a cualquier edad; en cambio el varón si está sano sólo puede obtenerla a partir de los 60 años de edad; 2) se le otorga, incluso, cuando ha contraído matrimonio o establecido unión de hecho con una persona de 60 años de edad, mientras que el varón solo puede hacerlo

Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 53 del Decreto Ley 19990, a fin de regular el otorgamiento de la pensión de viudez de acuerdo al principio-derecho de igualdad.

si la mujer tenía hasta 50 años de edad: hay una diferencia de 10 años a favor de la mujer; y 3) puede obtener pensión de viudez aunque no haya dependido económicamente de su causante; por el contrario, el varón sano no puede obtener pensión de viudez si no ha dependido económicamente de su causante".

Sobre el Derecho a la Igualdad

Nuestra Constitución reconoce que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, por ello prohíbe toda forma de discriminación, de tratamiento diferente no justificado. Este mandato de no discriminación se traduce en una prohibición de tratamientos diferenciados no justificados entre las personas. Esta prohibición resulta exigible en primer lugar al Estado, pero también a los sujetos privados en cualquier tipo de relación⁴.

Segun, nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la igualdad se constituye como un derecho-principio, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado:

"(...) que estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino en ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación⁵.

Por otro lado, según la STC 02974-2010-AA, f.j. 8; STC 02835-2010-AA, f.j. 41 a señalado que: *"el derecho a la igualdad debe complementarse con las categorías de diferenciación y discriminación. La diferenciación, está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable".*

Antecedente legislativo

De acuerdo a la página del Congreso de la República existe diversas iniciativas similares, los siguientes:

⁴ <https://lpderecho.pe/derecho-igualdad-alcances-contenido-limites-jurisprudencia/>

⁵ Cfr. STC 02835-2010-AA, f.j. 38

Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 53 del Decreto Ley 19990, a fin de regular el otorgamiento de la pensión de viudez de acuerdo al principio-derecho de igualdad.

Nº	Proyecto de Ley	Objeto de la Ley
01	936/2021-CR	La presente ley tiene por objeto aplicar el derecho de igualdad en el acceso a la pensión de viudez regulada por el Decreto Ley N°19990.
02	3162/2022-CR	La presente ley tiene por objeto eliminar la diferenciación de requisitos que se ha convertido en una discriminación por razón de sexo contraria al orden constitucional, y homogenizar las mismas para el acceso a la pensión de viudez en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19990.
03	3664/2022-CR	La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 53 del Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, tiene como efecto modificar el artículo 53 de la Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, a fin de establecer el otorgamiento de la pensión de viudez de acuerdo al principio y derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, con ello se busca corregir la injusticia contra los adultos mayores viudos, donde el Tribunal Constitucional ha declarado inaplicable, por inconstitucional.

Además, el Tribunal Constitucional exhorta a los Poderes Legislativo y Ejecutivo que adopten, en el marco de las disposiciones constitucionales, legales y presupuestarias y en el plazo de un año, las medidas adecuadas para corregir esta situación, para asegurar la igualdad entre viudos y viudas en el acceso a la pensión de viudez.

Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 53 del Decreto Ley 19990, a fin de regular el otorgamiento de la pensión de viudez de acuerdo al principio-derecho de igualdad.

Por los fundamentos arriba expuestos y, a fin, de evitar vacíos normativos se propone la modificación de artículo 53 de la Ley 19990, con el siguiente texto.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 53. - Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas."	Artículo 53. - Tienen derecho a pensión de viudez él o la cónyuge o integrantes sobrevivientes de la unión de hecho del asegurado (a) o pensionista fallecido (a), y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla cincuenta años de edad así fuese mujer o varón, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas." Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes: a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente; b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y

Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 53 del Decreto Ley 19990, a fin de regular el otorgamiento de la pensión de viudez de acuerdo al principio-derecho de igualdad.

	c) Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado, y d) Que el cónyuge o integrante de la unión de hecho sufra de invalidez permanente"
--	--

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley, tiene como beneficio el acceso a la pensión de viudez en igualdad de condiciones entre el hombre y la mujer, en aplicación al principio de igualdad, a los jubilados, y futuros aportantes del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990.

Por otro lado, esta iniciativa soluciona el problema social de los jubilados adultos mayores viudos, elimina el trato diferenciado entre el hombre y la mujer y permite el acceso a la pensión de jubilación justa y equitativa.

Esta iniciativa no genera gasto público al Estado, por el contrario, conlleva la aplicación del principio de igualdad en el otorgamiento de la pensión de viudez dentro marco constitucional sin ninguna discriminación entre el hombre y la mujer. Con esta propuesta se hace justicia aquellos adultos mayores viudos que por muchos años han venido solicitando una pensión justa.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa tiene vinculación con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho

"Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y

Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 53 del Decreto Ley 19990, a fin de regular el otorgamiento de la pensión de viudez de acuerdo al principio-derecho de igualdad.

transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad".

Reducción de la pobreza

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas. Asimismo, nos comprometemos a combatir la discriminación por razones de inequidad entre hombres y mujeres, origen étnico, raza, edad, credo o discapacidad. En tal sentido, privilegiaremos la asistencia a los grupos en extrema pobreza, excluidos y vulnerables.

Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas

**Proyecto de Ley que propone
modificar el artículo 53 del Decreto
Ley 19990, a fin de regular el
otorgamiento de la pensión de viudez
de acuerdo al principio-derecho de
igualdad.**

expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente.